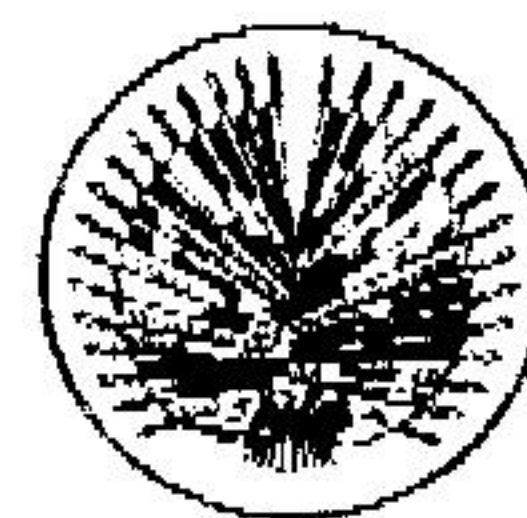


INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
 COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
 COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS HUMAINS



ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

WASHINGTON, D.C. 20006 U.S.A.

CORTE I. D. H.

02 OCT 1989

RECIBIDO

Setiembre 29 de 1989

Señor Presidente:

Gilda M.C.M. Russomano, y Edmundo Vargas Carreño, en nuestro carácter de delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tenemos el honor de dirigirnos a Su Señoría en el caso "VELASQUEZ RODRIGUEZ, MANFREDO" que se tramita ante esa Ilustre Corte, como parte en dicho caso, para presentar un recurso de aclaración a la sentencia de indemnización compensatoria dictada el 21 de Julio de 1989.

Básase este recurso en el art.67 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y su reglamentación por el Art. 48 del Reglamento de la Corte Interamericana referidos a las demandas de interpretación de sentencias de la Corte.

Este recurso de aclaración se refiere a la suma de dinero que quedará depositada en el Banco Central de Honduras en fideicomiso en beneficio de Héctor Ricardo, Nadia Waleska y Herling Lizzett Velásquez Guzmán, hijos de la víctima, hasta que los mismos alcancen respectivamente los veinticinco años de edad.

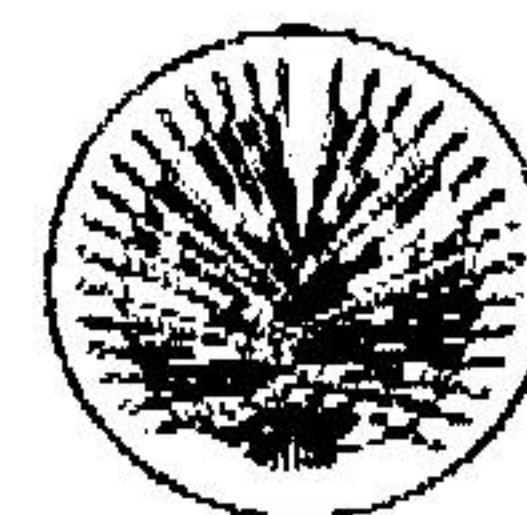
La sentencia no prevé ningún mecanismo de protección que permita mantener su actual poder adquisitivo frente a la inflación o eventuales devaluaciones de la lempira. Como la Corte tiene conocimiento, y detallamos más abajo, la pérdida de ese poder adquisitivo de las unidades monetarias ha sido históricamente alta en América Latina en general y se ha acentuado en algunos casos catastróficamente en algunos países.

Mueven a la Comisión a presentar esta petición dos motivos fundamentales:

En primer lugar, en caso de no aclararse el sentido del fallo y su alcance en cuanto al valor futuro de la indemnización puesta bajo fideicomiso, se puede causar un daño irreparable a los damnificados, daño que como mostramos más abajo no es hipotético y banal, sino que es predecible y puede anular prácticamente el valor mismo de la decisión de esa Corte y su intención reparatoria.

Dr. Hector Gros Espiell
 Presidente de la
 Corte Interamericana de Derechos Humanos
 San José de Costa Rica.

INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

WASHINGTON, D.C. 20006 U.S.A.

-2-

Además, entiende la Comisión que en sí dichas sentencias tienen un valor jurídico ejemplar especial que alcanza mucho más allá de la jurisdicción de la Corte Interamericana y de su jurisprudencia, ya que por su naturaleza, contenido y efectos han ganado merecidamente la atención universal y marcan un hito en el desarrollo del sistema jurídico humanitario internacional.

El haber asumido la Corte en forma específica la supervisión de su cumplimiento es un indicador elocuente de la responsabilidad que la misma Corte asigna a que dicho cumplimiento sea hecho de forma cabal y completa, y un elemento mas que justifica la importancia de esta interpretación que requerimos.

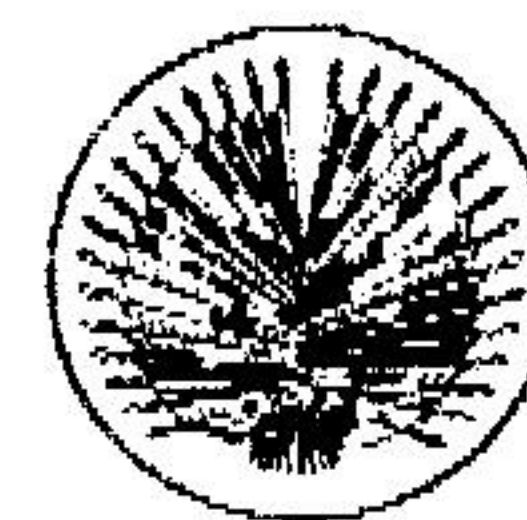
Yendo al fondo del asunto sabrá considerar la Corte que el índice de precios al consumidor, el indicador más adecuado al caso, para el conjunto de los países de América Latina aumentó un 721% en cinco años desde 1983 a 1988, o sea un promedio de 144% anual. Sin llegar a caso extremos de países que han sufrido hiperinflación, un país vecino a Honduras como Costa Rica sufrió en los últimos diez años un aumento del índice de precios al consumidor de 263 %. (Fuente: Informe al Consejo Interamericano Económico y Social CIES. OEA Septiembre 1989).

En el caso de Honduras, este fenómeno se ha dado en forma mucho más reducida. Aun así, a los relativamente reducidas tasa de incremento del índice de precios al consumidor en Honduras, si el fideicomiso en cuestión por L.562.500.- se hubiera sido hecho hace 18 años, en 1971, dadas la variación de índice de precios al consumidor en Honduras, hoy equivaldría a L.147.126.-, alrededor de un cuarto de su valor inicial.

Se podría aducir que Honduras mantiene una tasa estable de relación oficial de lempira-dólar de 2 a 1 (dos lempiras por un dólar) por más de cincuenta años. Sin embargo también la lempira está reduciendo en realidad su valor en relación a otras monedas, llamadas fuertes, como el dólar.

Tan es así que el Gobierno, reconociendo el fenómeno, emite a través del Banco Central certificados endosables de pago de exportaciones (conocidos por su acrónimo CETRA) que se comercian en el mercado libre a aproximadamente una tasa de 3.6 lempiras por dólar, reflejando el mercado libre no oficial de cambio. Debe destacarse que según información obtenido en fuentes bancarias por esta Comisión, dichos CETRAS, que son un indicador válido del valor adquisitivo de la lempira, se han devaluado en el período Marzo a Agosto de 1989 en un 12 al 15 %, pasando de ser cotizados de aproximadamente 3,20 lempiras por dólar en Marzo a 3,60 en Agosto.

INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

WASHINGTON, D.C. 20006 U.S.A.

-3-

Sabr  tomar en cuenta la Corte que a n monedas como el d lar sufren un proceso de desvalorizaci n progresivo que si bien menor, hace que en un per odo de 15 o 20 a os, su valor adquisitivo se reduzca a la tercera o cuarta parte de lo que fuera inicialmente.

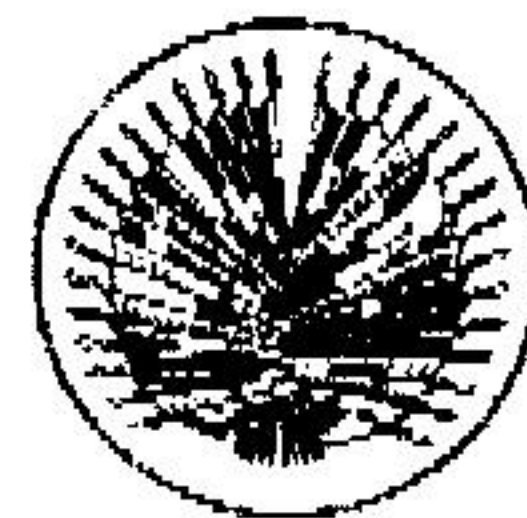
Por otra parte, la sentencia indemnizatoria prev  la recepci n de intereses por parte de la beneficiaria "en las condiciones m s favorables seg n las pr ctica bancaria hondure a" (pfo.58 de la Secci n VIII). Dichos intereses son un ingreso extra, separado del capital y un item aparte que le corresponde seg n la sentencia. Son fruto del capital, y la ni a tiene con respecto a ellos un t tulo de propiedad distinto del capital, que deben percibir en su totalidad sin descuentos cuando cumpla 25 a os.

Tambi n esos intereses deber n ser protegidos de la p rdida de su valor adquisitivo en esta aclaraci n de sentencia. Si, por ejemplo, el capital en fideicomiso en cinco a os se redujera a la mitad en poder adquisitivo, lo mismo ocurrir  con los intereses y as  sucesivamente. La previsi n de la Corte de que los mismos constituyan un fruto que permitan el sostenimiento de la ni a y de sus estudios, podr a quedar anulada para siempre, no ya por un movimiento eventual de los azares de la pol tica monetaria, sino por el mero mantenimiento de la tasa de deterioro hist rica del poder adquisitivo, ya mencionada.

Existen distintas formas de establecer un sistema simple y claro de protecci n, que la Corte podr a establecer en la aclaraci n de sentencia que se solicita. Ninguna de ellas dar  protecci n total a los beneficiarios, ni preserv a completamente la intenci n indemnizatoria de la sentencia, pero por lo menos amenguar  la desprotecci n actual y el deterioro previsible de su valor.

Considera la Comisi n que una f rmula adecuada de ajuste ser a calcular el valor actual del capital en fideicomiso en d lares americanos al 20 de Octubre de 1989, y mantenerlo a dicho valor a lo largo de todo el per odo del mismo. Para ello deber a ajustarse al monto en lempiras necesaria para adquirir en el mercado libre internacional ese monto fijo de d lares establecido inicialmente. De esta manera cada pago de intereses se calcular a en lempiras sobre un capital tambi n en lempiras reajustado seg n el m todo indicado.

INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

WASHINGTON, D.C. 20006 U.S.A.

-4-

Esto permitiría defender en cierta medida, tanto el valor del capital como de los intereses. Aún así la beneficiaria resultaría perjudicada pues debería absorber la pérdida del valor adquisitivo de la moneda indicadora, el dólar. Pero la pérdida quedaría reducida, y se reduciría la incertidumbre, dada la simplicidad del método.

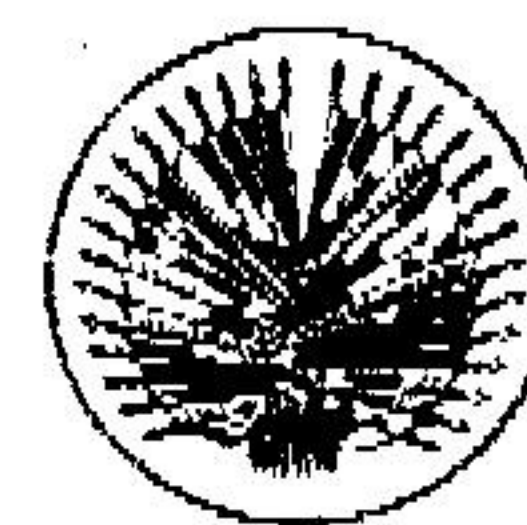
Es importante remarcar de esta manera también se reduciría la incertidumbre del Estado hondureño para hacer frente a la indemnización, pues todo lo que debería hacer es establecer el día del pago una previsión en dólares con las lempiras que debe poner en fideicomiso, y luego calcular los intereses mensualmente sobre su valor de mercado en lempiras. Conoce sin duda la Corte que tanto la jurisprudencia como la práctica bancaria de distintos países latinoamericanos ha establecido el ajuste de las prestaciones mensuales, sea en concepto de intereses o de otro tipo a algún indicador que defendiera su valor adquisitivo.

Quiere también subrayar la Comisión que tal como lo señaló la propia Corte en su sentencia (pfo. 54 de la Sentencia del 25 de Julio de 1989) la reparación adjudicada surge de una obligación internacional. Es en ese sentido que la moneda indicada como medio de cumplir con lo preceptuado como "justa indemnización" en el art.63.1 de la Convención Interamericana es una unidad de medida de un valor indemnizatorio desde un punto de vista internacional en un momento dado.

Por consiguiente si el valor de ese indicador de la reparación (la lempira) varía, deberá ajustarse el monto a su valor original. Naturalmente, ya que la sentencia deberá cumplirse en Honduras el modo de realizar esa adecuación deberá hacerse de manera que sea posible dentro de la legislación nacional.

Quiere recordar a mayor abundamiento esta Comisión que esta interpretación coincide con la jurisprudencia de la Corte Europea. En el caso "Ringelsen" por ejemplo, la Corte ordenó a Austria a pagar la indemnización en marcos alemanes, debido a que el domicilio de la víctima y sus derecho habientes se encontraba en Alemania. (Publ. E.C.H.R. Series A, vol 15 (1972), p.10)

INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

WASHINGTON, D.C. 20006 U.S.A.

-5-

Por las razones antepuestas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente a esa Ilustre Corte se acepte esta solicitud de aclaración de sentencia, y se disponga que a fin de proteger el valor adquisitivo de las sumas que tanto como capital e intereses, surgen del fideicomiso a establecerse a favor de HECTOR RICARDO, NADIA WALFESKA Y HEPLING LIZZETT VELASQUEZ GUZMAN, dicha porción de la indemnización debe ajustarse a un indicador que mantenga su poder adquisitivo, tanto para cada uno de los pagos de intereses correspondientes, como para pago del capital en el momento en que debe recibirlo los beneficiarios, al cumplir los veinticinco años de edad respectivamente.

Aprovechamos la oportunidad para saludar al señor Presidente con expresiones de nuestra mayor consideración.

Gilda M.C.M. Russomano

Miembro de la Comisión
y Delegado

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo y
Delegado